

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, para cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 48.

Circular mandando rectificar el padron de prestacion personal.

Estando determinado por el artículo 39 del Reglamento de caminos vecinales que en principio de cada año se rectifique el padron de prestacion personal haciendo en él las alteraciones que hayan ocurrido durante el año anterior, los Alcaldes tendrán presentes al practicar esta operacion las instrucciones siguientes:

1.º Al tercero día de haber recibido esta circular, dispondrán dichas autoridades que por los repartidores de contribuciones se proceda á revisar el padron de prestacion personal, haciendo en él las anotaciones correspondientes, con sugesion al modelo que se inserta á continuacion.

2.º Verificada dicha operacion, se sacará de la misma una copia por el secretario de Ayuntamiento la cual se fijará al público y permanecerá espuesta por término de ocho días, á fin de que los que se consideren agraviados hagan su reclamacion ante el Alcalde; que la decida oyendo á los repartidores y Ayuntamiento asociados. De estas determinaciones, llevará un libro dicha autoridad, en el cual se anotará la fecha de la instancia de queja, el día de la presentacion, el nombre del reclamante, el informe del Ayuntamiento y repartidores reunidos y la determinacion del Alcalde.

3.º Pasados tres días despues de haber estado fijado al público dicho padron, el Alcalde remitirá á este Gobierno de provincia una copia de la certificacion del padron, con las modificaciones que en él hubiere hecho á consecuencia de las reclamaciones que se hubieren presentado. En la misma fecha se hará saber al interesado la resolucion que

el Alcalde hubiere dictado, á fin de que pueda reclamar ante mi autoridad si no se conformare con ella.

4.º Con este objeto el Alcalde acompañará á la nota de rectificacion el expediente de reclamaciones, para que pueda resolver con acierto este Gobierno de provincia las que se le dirijan.

5.º En todas estas operaciones el Alcalde y peritos repartidores tendrán presentes los artículos 39 y siguientes seccion 4.º del Reglamento citado, que se insertan á continuacion con dicho objeto. Leon 31 de Enero de 1851.—Francisco del Busto.

Artículos que se citan en la circular anterior.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causa que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea

por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Abril.

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es gefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecinado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que esten empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion.

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y molas de las peradas de postas, con tal de que no escedan del número presijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y atrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprebarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Gefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de días de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de días que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formado en vista de los precios señalados á los jornales por el Gefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 36.

Estas papeletas se arreglarán al modelo núm. 2.º

PADRON de todos los contribuyentes sujetos en este distrito municipal á la prestacion personal que establece el capítulo 3.º seccion 4.ª del Reglamento para la egecion del Real decreto sobre caminos vecinales, formado con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes hasta el 46 inclusive de dicho Reglamento.

1.º	2.º	3.º	NUMERO DE					8.º	Variaciones ocurridas durante el año.
			4.º	5.º	Caballerías id.		CAUSAS DE EXCEPCION.		
					6.º	7.º			
PUEBLO.	Nombre y apellido de los vecinos.	Id. de los varones miembros ó criados de su familia (1)	Carreros de que se sirve.	Carreros id.	Mayores.	Menores.			
Trobejo.	José N.	Juan su hijo, Manuel su criado. Pedro R. su menor.	2	1	1	2	Por no tener 18 años.		

Fecha y firma del Alcalde y peritos repartidores.

(1). Se comprenderán en esta casilla todos los varones desde un año en adelante, pues en la 8.ª casilla se les exceptúa.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Pablo Mata Vigil, *Ministro sogado cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, Caballero gran cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, y Rector de la Universidad de Oviedo &c.*

Hago saber: que por la Direccion general de Instruccion pública, se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de teoría de procedimientos y práctica forense, vacante en la Universidad central. Y para que tenga la conveniente publicidad se fija en los parajes de costumbre de esta escuela, y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 30 de Enero de 1851.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Se halla vacante en la facultad de jurisprudencia de la Universidad central la cátedra de teoría de los procedimientos y práctica forense, dotada con el sueldo y ventajas, que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente.—Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener de edad 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser doctor en la misma facultad.—Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal, que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad, que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de Agosto de 1847. Los interesados presentarán á esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los documentos y títulos correspondientes y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del día 24 de Marzo del presente año, en la inteligencia de que espirado este plazo, no se admitirá instancia alguna, aunque su fecha sea anterior. Madrid 24 de Enero de 1851.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.—Es copia.

Es copia.—Mata Vigil.

Aviso á los retirados.

En el año último de 1850 he cobrado de la Hacienda diez pagas para los vivos y ocho para fallecidos; y para que sirva de satisfaccion á los interesados lo anuncio por medio del Boletín, añadiendo que si alguno no las hubiese recibido acuda á esta habilitacion que siempre está dispuesta á responder de los intereses de los que no solamente le han reelegido su habilitado por 9.ª vez, sino que además le tienen conferidos sus poderes en particular. Leon 12 de Enero de 1851.—Romualdo Tejerina.

LA AURORA PERIODICO DE LOS NIÑOS,

dirigido por los Redactores de la Revista de Instruccion primaria.

FIN DE LA AURORA.

Inspirar á los niños amor á la lectura, y como fruto de ella: virtud, instruccion, trabajo.

MEDIOS.

Artículos, cuentos ó anécdotas que versarán sobre la *Historia Sagrada*, la *Historia*, la *Geografía*, la *Historia natural* y los *fenómenos naturales*.

Artículos biográficos de los hombres y niños célebres, y de los españoles ilustres.

Problemas, cuyas soluciones se publicarán con el nombre de los niños que las hallaren.

Trozos en prosa y verso de nuestros mejores literatos, á fin de que los analicen y comenten los niños, publicándose luego el análisis y el comentario con el nombre del niño que lo verifique, si lo mereciere á juicio de la redaccion.

Temas sobre varios asuntos, é insercion del discurso que acerca del tema remita el niño con su nombre, caso de merecer los honores de la publicación. Muchos de estos temas habrán de ventilarse en forma de cartas, á fin de habituar á los niños al estilo epistolar, tan necesario en los negocios de la vida.

Finalmente, insercion de los nombres de los niños premiados en los exámenes de las escuelas, expresando además las materias sobre que han versado los exámenes.

EFOCAS DE ESTA PUBLICACION.

Todos los periódicos extranjeros que se publican para los niños son manuales. Hemos reflexionado acerca de la razon de esta coincidencia, y nos hemos convencido que estaba fundada en razones poderosas. Ante todo es necesario que la lectura del periódico no distraiga á los niños de las demás ocupaciones. Para que sea provechosa, no es menos conveniente el darle tiempo á que lea con reflexion y detenidamente. En la natural volubilidad de un niño, un número moderno del periódico, menos importante, hace olvidar completamente el anterior. Además, el que como el nuestro propone trabajos á los niños, necesita darles tiempo para realizarlos. Por estas y otras razones que aduciríamos, si fuera necesario, *La Aurora* será una publicacion mensual.

CONDICIONES DE PUBLICACION.

La Aurora se publicará todos los dias primeros de cada mes, en 32 páginas de impresion, cuyo papel, tipo y tamaño serán iguales á los de su prospecto.

Cada número llevará una hermosísima cubierta de papel de color, adornada con una bonita portada.

Ilustrarán además el texto varios grabados semejantes á los de su prospecto.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Madrid.	Provincias.
Por un año.	18 rs.	20 rs.
Por seis meses.	10	12
Por tres idem.	6	8
Por uno idem.	2	"

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.